



MINISTERIO
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Y PENSIONES



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL ENCUADRADOS EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

17 de marzo de 2026

I

El artículo 206.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, prevé que la edad mínima exigida para tener derecho a pensión de jubilación en el sistema de la Seguridad Social podrá ser rebajada por real decreto, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que las personas trabajadoras afectadas acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca.

En aplicación de dicho precepto se han reconocido coeficientes reductores de la edad de jubilación a determinados cuerpos policiales autonómicos, tales como la Ertzaintza, la Policía Foral de Navarra y los Mossos d'Esquadra, así como a los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local.

Estos cuerpos policiales, todos ellos institutos armados de naturaleza civil como la Policía Nacional, según se recoge en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, tienen legalmente reconocido el derecho a la jubilación anticipada mediante la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación, cosa que no ocurre con los funcionarios pertenecientes a la Policía Nacional cuyo acceso a dicho Cuerpo y condición se haya producido a partir del 1 de enero de 2011, que están encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social.

En este sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo 596/2025, de 21 de mayo de 2025, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, que establece la obligación de la Administración del Estado de iniciar el procedimiento y elaborar una disposición reglamentaria para la regulación de la jubilación anticipada para los miembros de la Policía Nacional encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social en condiciones de igualdad con el resto de los cuerpos policiales autonómicos y locales.

En consecuencia, este real decreto se aprueba en ejecución de la citada sentencia y sobre la base del régimen jurídico de coeficientes reductores de la edad de jubilación que se recoge en el artículo 206 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

II

El real decreto se estructura en seis artículos, una disposición adicional única y tres disposiciones finales.

El artículo 1 determina el objeto del real decreto, que es establecer el régimen jurídico para la aplicación de coeficientes reductores de la edad a la jubilación de los miembros de la Policía Nacional encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social. Asimismo, delimita su ámbito subjetivo de aplicación a los miembros de la Policía Nacional que ostenten la condición de funcionarios de carrera encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social por haber accedido a la condición de funcionarios con posterioridad al día 1 de enero de 2011.

El artículo 2 determina que la edad de jubilación del colectivo se reducirá, para las personas a las que se refiere el artículo 1, en un periodo equivalente al que resulte de aplicar a los años completos efectivamente trabajados el coeficiente reductor del 0,20, sin que la persona interesada pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior en cinco años a su edad ordinaria de jubilación, o en seis años en los supuestos en que se acrediten treinta y siete años de actividad efectiva, condicionándose a tener cubierto tanto el periodo mínimo de cotización de quince años que se exige para acceder a dicha prestación como el periodo de quince años de cotización como funcionario de carrera miembro de la Policía Nacional necesario para poder aplicar el coeficiente.

El artículo 3 define qué debe entenderse como tiempo trabajado y qué faltas al trabajo deberán descontarse a tal efecto, acogiendo en su apartado b), por coherencia, las mismas causas de suspensión de la actividad establecidas en el artículo 6.1 del Real Decreto 402/2025, de 27 de mayo.

El artículo 4 establece que el periodo de tiempo en el que resulta reducida la edad de jubilación se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.

El artículo 5 determina que tanto la reducción como el cómputo del tiempo en que resulte reducida la edad se aplicarán a los policías nacionales encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social, cuando se haya permanecido en la situación de alta dicha actividad hasta la fecha en la que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación, así como que se mantendrá el derecho cuando, habiendo alcanzado la edad de acceso a la jubilación, cesen en su actividad como funcionarios de carrera miembros de la Policía Nacional, pero permanezcan en alta a causa del desempeño de una actividad diferente, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social de encuadramiento.

Finalmente, el artículo 6 prevé que, conforme a lo establecido en el artículo 206.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y con la finalidad de mantener el equilibrio financiero del sistema, la aplicación de los beneficios establecidos en este real decreto llevará consigo un incremento en la cotización a la Seguridad Social

del colectivo delimitado en el artículo 1, en los términos y condiciones que se establezcan legalmente.

La disposición adicional única prevé el cómputo de la totalidad de los periodos de actividad desempeñados en condición de funcionario de carrera dentro de cualquier cuerpo policial que tenga reconocido la aplicación de un coeficiente reductor de la edad de jubilación, a efectos del cómputo de los años de actividad efectiva y cotización en el cuerpo en el que se cause la jubilación.

La disposición final primera recoge el título competencial para la aprobación de este real decreto: el artículo 149.1. 17.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen económico de la Seguridad Social; y la disposición final segunda faculta a la persona titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones para aprobar cuantas disposiciones de carácter general sean precisas para la aplicación y desarrollo de este real decreto.

Por último, la disposición final tercera fija que el real decreto entrará en vigor en la misma fecha de entrada en vigor la Ley de Presupuestos Generales del Estado o la norma con rango legal que establezca la cotización adicional aplicable, puesto que el establecimiento de dicha cotización es condición indispensable para la reducción de la edad de cotización de acuerdo con el artículo 206.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

III

Este real decreto se atiene a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, en cuanto al principio de necesidad y eficacia, da cumplimiento al mandato que realiza la Sentencia del Tribunal Supremo 596/2025, de 21 de mayo de 2025, de iniciar el procedimiento y elaborar una disposición reglamentaria para la regulación de la jubilación anticipada para los miembros de la Policía Nacional encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social en condiciones de igualdad con el resto de cuerpos policiales autonómicos y locales; en lo que concierne al principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios; en cuanto al principio de seguridad jurídica, es coherente con el resto del ordenamiento jurídico interno y consigue su objetivo de la única forma posible, que es mediante la aprobación de la norma de rango reglamentario prevista en la aludida sentencia, ciñéndose a lo previsto en las normas mencionadas en la misma y en el Real Decreto 402/2025, de 27 de mayo, por el que se regula el procedimiento previo para determinar los supuestos en los que procede permitir anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social mediante la aplicación de coeficientes reductores, garantizando que el régimen jurídico aplicable a los miembros de la Policía Nacional

integrados en el Régimen General de la Seguridad Social mantenga homogeneidad respecto al régimen ya establecido y, de acuerdo con el principio de eficiencia, este proyecto no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza en su aplicación la gestión de los recursos públicos.

Finalmente, este real decreto cumple el principio de transparencia, en la medida en que sus objetivos y su justificación se encuentran claramente definidos en esta parte expositiva y se ha posibilitado que los potenciales destinatarios tengan una participación en su elaboración, ya que se ha sometido a los trámites de consulta pública y de audiencia e información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.2 y 6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, mediante su publicación en el portal de internet del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. Asimismo, se ha remitido en audiencia directa al Sindicato Justicia Policial (JUPOL).

Con carácter previo a la elaboración de este real decreto se constituyó un grupo de trabajo en el Ministerio del Interior, dadas las características propias de este Cuerpo. Asimismo, en la tramitación se ha recabado informe de aquellos órganos y entidades de la Administración del Estado en cuyas competencias pueda incidir esta norma, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Este real decreto se dicta en virtud de las facultades atribuidas al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones por los artículos 5.2.a) y 206.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día xixi de xxxxx de 2026,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y ámbito subjetivo de aplicación.

1. El objeto de este real decreto es reconocer a los miembros de la Policía Nacional un coeficiente reductor de la edad de jubilación, así como establecer el régimen jurídico para la aplicación de dicho coeficiente.

2. Lo dispuesto en este real decreto se aplicará a los funcionarios de carrera miembros de la Policía Nacional, incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social por haber accedido a la condición de funcionarios con posterioridad al 1 de enero de 2011.

Artículo 2. Reducción de la edad de jubilación.

1. La edad ordinaria exigida para el acceso a la pensión de jubilación conforme al artículo 205.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, se reducirá para las personas a las que se refiere el artículo 1 de este real decreto en un periodo equivalente al que resulte de aplicar a los años completos efectivamente trabajados como funcionario de carrera miembro de la Policía Nacional el coeficiente reductor del 0,20.

2. La aplicación de la reducción de la edad de jubilación en ningún caso dará ocasión a que la persona interesada pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior en cinco años a su edad ordinaria de jubilación, o en seis años en los supuestos en que se acrediten treinta y siete años de actividad efectiva y cotización en el ejercicio de la actividad como funcionario de carrera miembro de la Policía Nacional, sin que sea computable a esos efectos la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias.

3. La anticipación de la edad de jubilación por aplicación del coeficiente reductor se condicionará a tener cubierto tanto el periodo mínimo de cotización de quince años que se exige para acceder a dicha prestación como el periodo de quince años de cotización como funcionario de carrera miembro de la Policía Nacional para poder aplicar el coeficiente.

4. En el supuesto de que, además de la realización de la actividad como policía nacional se acredite la realización de otras actividades que tengan asignada la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación conforme a su propia normativa, pero la suma de los periodos durante los cuales se haya desempeñado cada una de ellas no alcance el periodo mínimo de cotización exigido por la respectiva normativa para la aplicación de coeficientes reductores, se acumularán todos los periodos acreditados en las distintas actividades para cubrir el citado periodo mínimo, aplicándose a cada periodo el coeficiente que le corresponda conforme a su respectiva normativa.

Lo previsto en el párrafo anterior será de aplicación tanto en el caso de que las referidas actividades se hayan realizado en distintos regímenes del sistema, debiendo aplicarse las normas sobre cómputo recíproco de cotizaciones en distintos regímenes para el reconocimiento de la pensión de jubilación, como cuando se trate de distintas actividades que tengan reconocidos coeficientes reductores de la edad de jubilación al amparo de distinta normativa dentro del mismo régimen.

Artículo 3. Cómputo del tiempo trabajado.

1. Tendrá la consideración de tiempo efectivamente trabajado, a efectos de la aplicación del coeficiente establecido en el artículo 2, el tiempo de actividad efectiva y cotización durante el que el funcionario haya estado destinado como funcionario de carrera en puestos propios de la Policía Nacional.

2. Se descontarán todas las faltas al trabajo, salvo las siguientes:

a) Las que tengan por motivo la incapacidad temporal por enfermedad común o profesional, o por accidente, sea o no de trabajo.

b) Las que tengan por motivo la suspensión de la prestación de servicios por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las comunidades autónomas que lo regulen, de menores de seis años o de menores de edad mayores de seis años con discapacidad o que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, permiso parental y por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género o de violencia sexual.

c) Los permisos y licencias retribuidos, disfrutados en virtud de las correspondientes disposiciones normativas o convencionales, incluido el desempeño de una actividad de representación sindical, aunque no resulte retribuida, si bien, en este último caso también será preciso continuar con el abono de la cotización adicional, salvo que el desempeño de dicha actividad no conlleve el alta en algún régimen del sistema, en cuyo caso no se computará como tiempo efectivamente trabajado a efectos de la aplicación del coeficiente reductor.

Artículo 4. Consideración como cotizado del tiempo de reducción.

El periodo de tiempo en el que resulte reducida la edad de jubilación de la persona trabajadora de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.

Artículo 5. Efectos del coeficiente reductor.

Tanto la reducción de la edad como el cómputo, a efectos de cotización, del tiempo en que resulte reducida aquella que se establecen en los artículos anteriores se aplicarán a los policías nacionales encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social que hayan permanecido en situación de alta por dicha actividad hasta la fecha en la que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación.

Además, mantendrán el derecho a estos mismos beneficios quienes, habiendo alcanzado la edad de acceso a la jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 2, cesen en su actividad como funcionario de carrera miembros de la Policía Nacional, pero permanezcan en alta a causa del desempeño de una actividad diferente, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en el que queden encuadrados por la realización de dicha actividad.

Artículo 6. *Cotización adicional.*

El reconocimiento del coeficiente reductor establecido en este real decreto llevará aparejada una cotización adicional a la Seguridad Social, en los términos y condiciones que se establezcan legalmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Disposición adicional única. *Periodos de actividad previos en cuerpos policiales.*

Se podrán acumular todos los periodos de actividad que se acrediten en condición de funcionario de carrera dentro de cualquier cuerpo policial que tenga reconocida la aplicación de un coeficiente reductor de la edad de jubilación a efectos del cómputo de los años de actividad efectiva y cotización en el cuerpo en el que se cause la jubilación.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

Disposición final segunda. *Facultades de aplicación y desarrollo.*

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones para aprobar cuantas disposiciones de carácter general sean precisas para la aplicación y desarrollo de este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor en la misma fecha de entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado o de la norma con rango legal que establezca la cotización adicional aplicable.